



Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-

Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala

3	INTRODUCCIÓN
4	II. ANTECEDENTES
6	III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PRESENTE CASO
7	A. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO
8	B. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO TERCERO
10	C. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO SEXTO
13	D. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO SEPTIMO
18	E. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO
20	IV. PETICIÓN

ESTADO DE GUATEMALA

ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL CASO PUEBLOS INDÍGENAS MAYA KAQCHIKEL DE SUMPANGO Y OTROS VS. GUATEMALA

17 de marzo de 2022

Miembros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Ricardo Pérez Manrique, Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Nancy Hernández López

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo Mudrovitsch

Verónica Gómez



ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ANTECEDENTES.....	4
III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PRESENTE CASO.....	6
A. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO.....	7
B. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO.....	8
C. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO SEXTO.....	10
D. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO SÉPTIMO.....	13
E. SOBRE EL PUNTO RESOLUTIVO OCTAVO.....	19
IV. PETITORIO.....	20



I. INTRODUCCIÓN

1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Corte IDH", "Corte" o "Corte Interamericana") remitió la comunicación CDH-3-2020/162 de fecha 17 de diciembre de 2021, a través de la cual notificó al Estado de Guatemala la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas (en adelante "Sentencia") emitida por el Tribunal el 06 de octubre de 2021, en relación con el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala.
2. Es así que, en atención a los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹ (en adelante "Convención"), y 68(1) del Reglamento de la Corte IDH² (en adelante "Reglamento"), estando dentro del plazo legal, respetuosamente, el Estado de Guatemala solicita a la honorable Corte Interamericana la interpretación de la sentencia de mérito.
3. En tal virtud y derivado del Acuerdo Gubernativo Número 99-2020 de fecha 30 de julio de 2020³, que deroga el acuerdo de creación de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (en adelante "COPREDEH"), el Estado de Guatemala por medio de Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de los artículos 252 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 13 del Decreto Número 512 del Congreso de la República de Guatemala⁴, presenta el siguiente escrito de solicitud de interpretación de la sentencia del caso de referencia.
4. El presente documento se acompaña de dos anexos, identificados como AE-01 y AE-02.

¹ El Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: "El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo la Corte interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo".

² El Artículo 68(1) del Reglamento de la Corte IDH indica: "1. La solicitud de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de excepciones preliminares, fondo o reparaciones y costas y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida."

³ Este Acuerdo Gubernativo ha sido incorporado como anexo en el Escrito de Contestación del Estado de Guatemala identificado como Informe UAI/CDH/05-2021 de fecha 21 de enero de 2021.

⁴ El artículo 252 de la Constitución Política de la República establece: "La Procuraduría General de la Nación tiene a su cargo la función de asesoría y consultoría de los órganos y entidades estatales... El Procurador General de la Nación ejerce la representación del Estado y es el Jefe de la Procuraduría General de la Nación...".

En tanto el artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República regula: "El ejercicio de la personería de la Nación comprende las siguientes funciones: 1. Representar y sostener los derechos de la Nación en todos los juicios en que fuere parte, de acuerdo con las instrucciones del Ejecutivo, y promover la oportuna ejecución de las sentencias que se dicten en ellos; 2. Intervenir, si así lo dispusiere el Ejecutivo y conforme a las instrucciones de éste, en los negocios en que estuviere interesada la Nación...".



II. ANTECEDENTES

5. El 06 de octubre de 2021 la Corte emitió la Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas dentro del caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, en la cual, tras diversas consideraciones, declaró que:

"1. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión, la igualdad ante la ley y a participar en la vida cultural, establecidos en los artículos 13, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos sin discriminación y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, contenidos en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán, de conformidad con los párrafos 78 a 156 de la presente Sentencia [...]"

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, previstas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, en los términos de los párrafos 157 a 172 de la presente Sentencia".⁵

6. En ese orden de ideas, en la referida Sentencia la Corte IDH dispuso, entre otras cuestiones:

"3. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

4. El Estado adoptará las medidas necesarias para permitir que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán puedan operar libremente sus radios comunitarias, en el plazo de un año, en los términos del párrafo 184 de la presente Sentencia.

⁵ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 06 de octubre de 2021. Puntos Resolutivos 1 y 2. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf Consultado el 4 de marzo de 2022.



5. El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 185 de esta Sentencia, en el plazo de seis meses contados a partir de la notificación de la misma.

6. El Estado, en un plazo razonable, adecuará la normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas; reglamentará su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias, y reservará a las radios comunitarias indígenas parte del espectro radioeléctrico, en los términos de los párrafos 196 a 200 de la presente Sentencia.

7. El Estado se abstendrá inmediatamente de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de transmisión, hasta que haya efectivamente asegurado mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas de Guatemala al espectro radioeléctrico y asignado las frecuencias correspondientes, en los términos del párrafo 202 de la presente Sentencia.

8. El Estado eliminará las condenas y cualquiera de sus consecuencias relacionadas con las personas miembros de comunidades indígenas condenadas por uso del espectro radioeléctrico, en los términos del párrafo 203 de la presente Sentencia.

9. El Estado pagará las cantidades fijadas en los párrafos 210, 211 y 221 de la presente Sentencia, por concepto de compensación por los equipos de transmisión aprehendidos, de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 223 a 226 de la presente Sentencia [...].⁶

7. Luego, el 17 de diciembre de 2021, la Corte Interamericana trasladó la comunicación CDH-3-2020/162, a través de la cual la Secretaría de la Corte notificó al Estado de Guatemala la Sentencia identificada *ut supra*.

8. En virtud de lo anterior, estando dentro del plazo de 90 días contados a partir de la notificación de la Sentencia, de conformidad con el artículo 67 de la Convención y en ejercicio de los derechos que le

⁶ *Ibid.* Puntos Resolutivos 3 – 9.



asisten al Estado, respetuosamente, Guatemala solicita a la honorable Corte la interpretación de la Sentencia de mérito de acuerdo con los términos expuestos a continuación.

III. SOLICITUD DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PRESENTE CASO

9. En la Sentencia la Corte Interamericana realizó un análisis de los hechos que rodean el caso, concluyendo que Guatemala es responsable por la violación de derechos de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán, de conformidad con los artículos 13, 24 y 26 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
10. Guatemala es consciente que la Sentencia dictada por la Corte en el presente caso reviste el carácter de ser inapelable; no obstante, el Estado desea hacer uso del derecho que le asiste de acuerdo con la Convención y el Reglamento, puesto que, si bien las resoluciones del Alto Tribunal Interamericano deben ser acatadas, es necesario esclarecer los puntos sobre los cuales queda incertidumbre para dar efectivo cumplimiento a la referida Sentencia.
11. Para el efecto, es menester mencionar que, posterior a la liquidación de COPREDEH [Párr. 3], entidad que tenía a su cargo la coordinación de las instituciones estatales para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos⁷, el Estado ha reafirmado sus compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos, con la convicción que toda institucionalidad debe estar en permanente evolución y renovación, tanto en su estructura como en los conceptos que la sustentan, siendo preciso adaptarse a las necesidades que estos derechos fundamentales requieren en cuanto a su promoción, respeto y progresión. En virtud de ello, de forma paralela el Gobierno creó la Comisión Presidencial por la Paz y los Derechos Humanos (en adelante "COPADEFH") con base en lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo 100-2020⁸ del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020.

⁷ Acuerdo Gubernativo 486-91 del Presidente de la República. "Artículo 1º. CREACIÓN. Se crea la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo, en Materia de Derechos Humanos, cuyo objeto será coordinar las acciones de los Ministerios e Instituciones del Organismo Ejecutivo, para hacer efectiva la vigencia y protección de los derechos humanos y garantizar la comunicación y cooperación del Presidente de la República con el Organismo Judicial y la Procuraduría de los Derechos Humanos, en lo que corresponde a tales derechos".

⁸ Acuerdo Gubernativo Número 100-2020 del Presidente de la República de Guatemala, de fecha 30 de julio de 2020. Ver Anexo AE-01



12. De esa manera, se reorientaron estratégicamente las políticas hacia una cultura de paz y diálogo, para la resolución pacífica de los conflictos y el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, que posibiliten una gobernanza con responsabilidad ciudadana, empresarial y social, orientados a contribuir con el desarrollo integral de la persona humana y a garantizar el bien común.

13. Es por ello que COPADEH, en cumplimiento de su mandato legal, proporcionó observaciones a la Sentencia dictada en el presente caso, pues previo a darle cumplimiento a la misma, es fundamental que esta institución tenga claridad sobre el sentido o alcance del fallo, lo cual requiere la interpretación de la honorable Corte.

A. Sobre el punto resolutivo segundo

14. Al resolver, la Corte Interamericana declaró: *"2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respeto y garantía, previstas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, en los términos de los párrafos 157 a 172 de la presente Sentencia".⁹*

15. El Estado solicita la interpretación del referido punto resolutivo, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

16. Primero, la Corte declaró la responsabilidad internacional de Guatemala por la violación del derecho a la libertad de expresión en perjuicio de los pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Maya Achí de San Miguel Chicaj, derivado de los allanamientos a las radios denominadas Ixchel y Uqul Tinamit "La voz del pueblo" y la persecución penal de sus operadores, en virtud que el Tribunal consideró que no existe una tipificación clara y precisa de la conducta delictiva perseguida por el Estado, es decir, utilizar una frecuencia radioeléctrica sin una licencia otorgada por las autoridades estatales.

⁹ Corte IDH. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 06 de octubre de 2021. Punto Resolutivo 2º. Op. Cit.



17. Segundo, si bien el Estado es respetuoso de lo resuelto en el presente caso, resulta necesario que la Corte interprete el alcance del referido punto resolutivo, puesto que, si bien el ánimo del fallo es garantizar la protección de los pueblos indígenas al hacer uso de una radio comunitaria, esto a su vez deja en un estado de indefensión a las radios que cuentan con las autorizaciones legales para operar en el país.

18. En ese sentido, esta disposición deja abierta la posibilidad de que ocurran diversos escenarios. A manera de ejemplificar uno de ellos, el Estado solicita a la Corte que vislumbre la posibilidad de que un titular de un derecho de usufructo (en adelante "titular"), que opera con apego a las normas jurídicas vigentes, presenta una denuncia ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "SIT") y/o ante el Ministerio Público (en adelante "MP") debido a que en determinado departamento del territorio guatemalteco no puede transmitir en la frecuencia radioeléctrica que le corresponde, pues una radio (supuestamente comunitaria) sin un título legal interfiere en dicha transmisión.

19. Ante esta situación, la SIT y/o el MP a tenor del contenido de la Sentencia, debería indicarle al titular que no existe algún mecanismo que le permita restablecer su derecho, ya que no se pueden iniciar acciones legales en contra de la radio (denominada comunitaria) que le causa interferencia. Lo anterior constituiría a todas luces una violación de derechos hacia el titular, sin excluir múltiples situaciones que culminarían de igual manera (como una violación de derechos).

20. Por tanto, si la Corte IDH considera que el actuar del Estado respecto a los allanamientos indicados *ut supra* [párr. 21] constituye una violación de derechos en los términos del punto resolutivo segundo, se solicita la interpretación de la honorable Corte en cuanto al alcance de este, frente al respeto y protección de los derechos de terceros que cuenten previamente con autorizaciones para operar sus radios, sin que el actuar del Estado sea considerado constitutivo de una violación de derechos fundamentales.

B. Sobre el punto resolutivo cuarto

21. La Corte IDH declaró: "4. El Estado adoptará las medidas necesarias para permitir que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y



Mam de Todos Santos Cuchumatán puedan operar libremente sus radios comunitarias, en el plazo de un año, en los términos del párrafo 184 de la presente Sentencia.”¹⁰

22. Para dar efectivo cumplimiento a este punto resolutivo, es necesario que la Corte Interamericana realice la interpretación del mismo, de acuerdo a los siguientes argumentos:
23. Primero, de conformidad con el artículo 50 de la LGT,¹¹ al espectro radioeléctrico también se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias. Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse con lo prescrito en la ley indicada; asimismo, el artículo 51 del mismo cuerpo legal,¹² describe la clasificación de las bandas de frecuencias radioeléctricas en bandas de frecuencias para radioaficionados, bandas de frecuencias reservadas y, bandas de frecuencias reguladas.¹³
24. Segundo, en relación con lo anterior, no existe dentro del marco jurídico guatemalteco el concepto de radios comunitarias, ni frecuencias radioeléctricas que hayan sido destinadas para las organizaciones nombradas al momento de emitirse la LGT.¹⁴
25. Tercero, el Estado resalta que, desde la creación de la SIT, esta institución ha realizado las acciones necesarias de planificación que ha garantizado la explotación de estaciones de radio sin interferencias. Como en cualquier parte del espectro radioeléctrico, su explotación es dinámica y se debe contar todo el tiempo con los parámetros de exploración de todas las estaciones que pueden existir en el campo, tomando en cuenta temas como frecuencia a utilizar, potencia de transmisión, ubicación geográfica, acompañado de un análisis de barreras naturales que beneficien o perjudiquen la explotación de estas frecuencias.¹⁵

¹⁰ Corte IDH. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 06 de octubre de 2021. Punto Resolutivo 4º. Op. Cit.

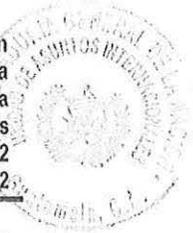
¹¹ El artículo 50 de la LGT indica: "**Artículo 50. Uso del espectro radioeléctrico.** Al espectro radioeléctrico también se le conoce con los nombres de ondas electromagnéticas, ondas de radio o hertzianas y frecuencias radioeléctricas. Su uso, aprovechamiento y explotación únicamente podrá realizarse de acuerdo con lo prescrito en esta ley".

¹² El artículo 51 de la LGT indica: "**Artículo 51. Clasificación.** Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico se clasifican de la siguiente manera: a) **Bandas de frecuencias para radioaficionados:** Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que pueden ser utilizadas por radioaficionados, sin necesidad de obtener derechos de usufructo. B) **Bandas de frecuencias reservadas:** Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para uso de los organismos y entidades estatales. C) **Bandas de frecuencias reguladas:** Bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico que no se contemplan en esta ley como bandas para radioaficionados o reservadas. Sólo podrán utilizarse adquiriendo previamente los derechos de usufructo".

¹³ Oficio Ref. No. DE-0119-2022/COPADEFH/RACE/WEBS/LC/sp. Pág. 5 – 6. Op. Cit. Ver anexo AE-02.

¹⁴ *Ibid.* Pág. 6.

¹⁵ *Loc. Cit.*



26. Todas aquellas estaciones que estén operando fuera del marco legal, para la SIT resulta difícil garantizar una operación libre de interferencias, principalmente para los usufructuarios con derechos adquiridos en el margen de la ley.¹⁶
27. Cuarto, en la Sentencia del presente caso, la Corte ordenó al Estado permitir que las víctimas puedan operar libremente sus radios comunitarias, en el plazo de un año¹⁷, hasta tanto se haya asegurado efectivamente mecanismos legales para el acceso a las comunidades indígenas de Guatemala al espectro radioeléctrico, así como asignado las frecuencias correspondientes.¹⁸
28. Adicionalmente, es necesario que la Corte IDH considere que, para permitir que las radios indicadas en el punto resolutivo cuarto operen libremente, es menester que cumplan con condiciones mínimas a efecto de evitar daños a personas que vivan aledañas al lugar donde se ubiquen los equipos de radio transmisión. Esto en el entendido que para poder operar se requiere contar con equipo especial que requiere medidas de seguridad adecuadas.
29. En consideración de lo expuesto, Guatemala solicita la interpretación del punto resolutivo cuarto, en virtud que la Corte IDH no indicó de forma expresa en la Sentencia, en dónde está ubicado el segmento de la frecuencia utilizada (Amplitud Modulada, Frecuencia Modulada), lo cual se debe tomar en cuenta al momento de que el Organismo Legislativo realice las modificaciones legislativas correspondientes para darle cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal.¹⁹

C. Sobre el punto resolutivo sexto

30. En la Sentencia, la Corte ordenó al Estado: “6. El Estado, en un plazo razonable, adecuará la normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación, particularmente las radios comunitarias indígenas; reglamentará su operación, estableciendo un procedimiento sencillo para la obtención de licencias, y reservará a las radios

¹⁶Loc. Cit.

¹⁷Corte IDH. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 06 de octubre de 2021. Punto Resolutivo 6°. Op. Cit.

¹⁸Ibíd. Párr. 184.

¹⁹Oficio Ref. No. DE-0119-2022/COPADEFH/RACE/WEBS/LC/sp. Pág. 6. Op. Cit. Ver anexo AE-02.



comunitarias indígenas parte del espectro radioeléctrico, en los términos de los párrafos 196 a 200 de la presente Sentencia.”²⁰

31. El Estado de Guatemala se encuentra realizando las acciones necesarias para superar los obstáculos que se presentan en el proceso a seguir, para cumplir sus compromisos internacionales. No obstante, *para ello es importante que la Corte considere lo siguiente:*

32. Primero, la honorable Corte Interamericana estableció que, previo a que se realice la adecuación de la legislación interna con fines de reconocer a las radios comunitarias, el Estado arbitre acciones que permitan la participación de los pueblos indígenas del país en procesos de consulta respecto de tales medidas.²¹

33. Segundo, el Estado reconoce la importancia de la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones sobre asuntos que les pueden producir una afectación directa, ya sea positiva o negativa. Sin embargo, es necesario hacer la observación que en Guatemala aún no existe regulación *específica respecto de los procesos de consulta a los pueblos indígenas.*²²

34. Este extremo ha sido reconocido previamente por la Corte de Constitucionalidad, entre otras ocasiones, en la sentencia del 26 de mayo de 2017 (expedientes acumulados 90, 91 y 92-2017), en donde indicó²³:

“[...] como ya se ha hecho notar en ocasiones precedentes, no ha sido consolidada una plataforma legal o reglamentaria que en el ámbito nacional regule apropiada y suficientemente la consulta a los pueblos indígenas prevista en el mencionado instrumento internacional. La única alusión explícita al tema dentro de la legislación ordinaria se encuentra en el artículo 26 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural [Decreto once-dos mil dos (11-2002) del Congreso de la República]: “Consultas a los pueblos indígenas. En tanto se emite la ley que regule la consulta a los pueblos indígenas, las consultas a los pueblos maya, xinca y garífuna sobre medidas de desarrollo que impulse el

²⁰ Corte IDH. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 06 de octubre de 2021. Punto Resolutivo 4°. Op. Cit.

²¹ *Ibid.* Párr. 199.

²² Oficio Ref. No. DE-0119-2022/COPADEFH/RACE/WEBS/LC/sp. Pág. 7. Op. Cit. Ver anexo AE-02.

²³ *Ibid.* Pág. 7 – 8.



Organismo Ejecutivo y que afecten directamente a estos pueblos, podrán hacerse por conducto de sus representantes en los consejos de desarrollo.”. Es notorio que no constituye un tratamiento normativo concluyente de la materia; el propio legislador es claro en indicar que se trata de una previsión transitoria, reconociendo la necesidad –aún vigente– de que sea creado un cuerpo legal privativamente destinado a cumplir esa función”.

35. Tercero, como parte de las acciones que se llevan a cabo para superar los obstáculos indicados en el párrafo 36, se hace de conocimiento de la Corte que el Congreso de la República está tomando las medidas necesarias y a su alcance con el objeto de desarrollar la legislación relativa a los procesos de consulta a los pueblos indígenas, así como para adecuar la normativa relacionada a las radios comunitarias.²⁴
36. En razón de lo expuesto hasta aquí, respetuosamente, el Estado solicita a la honorable Corte que interprete el alcance del punto resolutivo sexto, considerando que “el plazo razonable” al que se alude en la Sentencia, debe tomar en cuenta: i. El tiempo que toma establecer una plataforma legal o reglamentaria que regule apropiada y suficientemente la consulta de los pueblos indígenas; ii. El tiempo que tome llevar a cabo la referida consulta; y iii. El tiempo que se tome adecuar la normativa interna con fines de reconocer a las radios comunitarias como medios diferenciados de comunicación.²⁵
37. Cuarto, en la Sentencia, la Corte señaló algunas características de las radios comunitarias, sin embargo, ello no resulta suficiente para que el Estado pueda delimitar de manera precisa qué es una radio comunitaria, cuál es la función que realiza y cuándo una radio no debiese ser considerada en esta categoría.
38. Quinto, ante esta falta de definición o por la amplitud de su caracterización, personas que pudiesen operar sin un título de usufructo pueden arrogarse la calidad de radio comunitaria para evadir las acciones legales por parte del Estado, lo cual contraría totalmente el sentido de la Sentencia.
39. Es por ello, que Guatemala solicita también la interpretación del alcance de la Sentencia, con el objeto de que sea la misma Corte la que determine en términos concretos: *i.* la definición de una radio

²⁴ *Ibíd.* Pág. 8.

²⁵ *Loc. Cit.*



comunitaria; ii. las actividades que realiza una radio, para que deba ser considerada como comunitaria; y iii. las actividades que no debería de realizar una radio comunitaria, pues alteraría la naturaleza de la misma.

40. Lo anterior, sin perjuicio que el Estado establezca los medios por los cuales las personas que deseen operar como "radio comunitaria", deban demostrar fehacientemente dicha calidad, lo cual no debe ser considerado como una violación de derechos, sino como un mecanismo de control que garantice verazmente las operaciones de estas radios, sin que exista falsedad en su constitución para obtener un beneficio.

D. Sobre el punto resolutivo séptimo

41. En la Sentencia, la Corte IDH resolvió: "7. *El Estado se abstendrá inmediatamente de enjuiciar criminalmente a los individuos que operan emisoras de radio comunitarias indígenas, allanar dichas radios y aprehender sus equipos de transmisión, hasta que haya efectivamente asegurado mecanismos legales para el acceso de las comunidades indígenas de Guatemala al espectro radioeléctrico y asignado las frecuencias correspondientes, en los términos del párrafo 202 de la presente Sentencia.*"²⁶

42. La interpretación de este punto resolutivo es fundamental, de acuerdo a lo siguiente:

43. Primero, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por la Corte IDH sobre el Control de Convencionalidad, "128. *Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también "de convencionalidad" ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que*

²⁶ Corte IDH. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 06 de octubre de 2021. Punto Resolutivo 7°. Op. Cit.



ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”.²⁷

44. Por su parte, la Corte de Constitucionalidad en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018 dentro del expediente 5181-2017 señaló que: *“Esta Corte parte de que la realización del control de convencionalidad entre normas de derecho interno y las de un instrumento normativo internacional, es un control que debe realizar ex officio todo juez dentro de sus respectivas competencias y de acuerdo con las regulaciones procesales correspondientes. La viabilidad de realización de este tipo de control ya ha sido determinada, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en varios de sus fallos [...] En ese sentido, en el primero de los casos citados (Almonacid Arellano y otros vs. Chile) el tribunal interamericano precisó que: “La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin”.²⁸*

45. Segundo, es decir que la aplicación del Control de Convencionalidad se ejerce principalmente por el órgano jurisdiccional en cada caso concreto, según los hechos, las conductas de los sujetos implicados, la temporalidad de la comisión de los hechos, grados de participación, entre otros. Por lo cual, el Estado no considera viable una atención general de la persecución penal por conductas relacionadas con el uso ilegal de las frecuencias radioeléctricas, toda vez que deben analizarse las particularidades, para determinar la procedencia o no de la persecución penal.

²⁷ Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_158_esp.pdf consultado el 07 de marzo de 2022. En el mismo sentido: Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.180; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 339; Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 236; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr.219; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151.

²⁸ Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, constituida en calidad de Tribunal extraordinario de Amparo, dictada en el expediente número 5181-2017, el 07 de marzo de 2018. Pág. 5 – 6. Disponible en: <http://138.94.255.164/Sentencias/838562.5181-2017.pdf> Consultado el 07 de marzo de 2022.

46. Tercero, también es necesario resaltar la imperiosidad de la interpretación del punto resolutivo séptimo, en virtud que, con esta disposición se estaría vulnerando el principio de independencia e imparcialidad judicial, que ha sido ampliamente desarrollado por la misma Corte IDH:

47. Respecto al principio de independencia judicial, la Corte IDH ha establecido:

Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001.

"[...] Esta Corte considera que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas Relativos a la Independencia de la Judicatura, establecen que:

"La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura"²⁹

"[...] Esta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas [...]"³⁰

Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182

²⁹ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párr. 73. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf Consultado el 11 de marzo de 2022.

³⁰ *Ibid.* Párr. 75.



"[...] Al respecto, la Corte resalta que si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación [...]"^{31 32}.

Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266.

"[...] En efecto, en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, el Tribunal señaló que el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial.

"[...] Finalmente, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es

³¹ Corte IDH. Caso *Aplitz Barbera y otros* ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 55. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/corteidh/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf Consultado el 11 de marzo de 2022.

³² En el mismo sentido: Caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197154, párr. 67; Caso *Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227155, párr. 97; Caso *Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239156, párr. 186; Caso del Tribunal Constitucional (*Camba Campos y otros*) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188



*decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia [...]*³³.

48. Respecto al principio de imparcialidad judicial, la honorable Corte ha determinado:

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 169.

"[...] Los representantes de las presuntas víctimas alegaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a ser oído por un juez o tribunal imparcial. En relación con el derecho protegido en el artículo 8.1 de la Convención, la Corte ha expresado que toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete [...]

[...] La Corte Europea ha señalado que la imparcialidad tiene aspectos tanto subjetivos como objetivos, a saber: Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, sobre todo, en las partes del caso .

[...] La Corte considera que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal

³³ Corte IDH. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266. Párr. 153 y 154. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf. Consultado el 11 de marzo de 2022.



en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática”³⁴.

49. Cuarto, la Corte al ordenar al Estado abstenerse de llevar a cabo la persecución penal en contra de las personas que operen radios comunitarias, supone también una injerencia en la actuación del MP, institución que tiene a su cargo promover la persecución penal y dirigir la investigación de los delitos de acción pública, velando por el estricto cumplimiento de las leyes del país.³⁵

50. En virtud de lo anteriormente expuesto, el Estado solicita la interpretación de la Corte sobre el sentido y alcance del punto resolutivo séptimo, puesto que la actuación del MP, así como la actuación de los jueces, se vería paralizada desde un inicio al no investigar y al no entrar a conocer las circunstancias que rodean casos en concreto respectivamente, sobre hechos que pueden ser constitutivos de delitos³⁶, vulnerando con ello la independencia e imparcialidad judicial y de los operadores de justicia.

51. Asimismo, es menester que la Corte considere que para que el Estado se abstenga de iniciar la persecución penal en contra de las radios comunitarias, es imperante contar con una definición concreta y las actividades determinadas que desarrollan estas radios, lo cual deberá de comprobarse fehacientemente en cada caso, para evitar un uso ilegal del espectro radioeléctrico, bajo el supuesto amparo de la Sentencia.

³⁴ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107 169. Pár. 170 – 171. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf. Consultado el 11 de marzo de 2022.

³⁵ Oficio Ref. No. DE-0119-2022/COPADEFH/RACE/WEBS/LC/sp. Pág. 9. Op. Cit. Ver anexo AE-02.

³⁶ El Estado considera importante la interpretación de este punto resolutivo, con el objeto de que se delimite concretamente las circunstancias bajo las cuales Guatemala no puede iniciar la persecución penal, cuando, por ejemplo, hay indicios que una radio comunitaria pueda estar cometiendo actividades ilegales.

E. Sobre el punto resolutivo octavo

52. En la Sentencia, la Corte IDH resolvió: "8. El Estado eliminará las condenas y cualquiera de sus consecuencias relacionadas con las personas miembros de comunidades indígenas condenadas por uso del espectro radioeléctrico, en los términos del párrafo 203 de la presente sentencia."³⁷
53. Guatemala, de forma respetuosa solicita la interpretación del alcance del punto resolutivo octavo, de acuerdo con lo siguiente:
54. Primero, la Corte consideró en la Sentencia que, en el plazo de un año, el Estado debe eliminar las condenas dictadas contra las personas miembros de comunidades indígenas, y cualquiera de sus consecuencias, relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico, de modo que no podrán ser tenidas en cuenta para ningún efecto futuro.³⁸
55. Segundo, el Estado hizo una interpretación integral de la Sentencia, y entiende que el sentido de la misma es dar una protección a las comunidades indígenas en la operación de radios comunitarias. No obstante, en el punto resolutivo octavo, así como en el párrafo 203, hace alusión a condenas impuestas a miembros de comunidades indígenas, sin limitar el alcance que comprende la palabra comunidad indígena.
56. De acuerdo a la Real Academia Española, una Comunidad Indígena se refiere a la "Localidad geográfica en la que mayoritariamente habitan familias indígenas y que comparten lazos familiares, económicos o culturales"... Grupo social o familiar, constituido por personas pertenecientes a grupos étnicos descendientes directos de las culturas precolombinas.³⁹
57. Tercero, el Estado recuerda la necesidad de que la Corte determine la definición y las actividades que realiza una radio comunitaria, para poder determinar a qué personas se les aplica la presente disposición, pues no es posible presumir que todas las personas que han sido condenadas por operar una radio de forma ilegal y que forman parte de una comunidad indígena, pertenecen a su vez a una radio comunitaria.

³⁷ Corte IDH. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas de fecha 06 de octubre de 2021. Punto Resolutivo 8°. Op. Cit.

³⁸ *Ibid.* Párrafo 203.

³⁹ Real Academia Española. Definición de Comunidad Indígena. Disponible en: <https://doej.rae.es/lema/comunidad-ind%C3%ADgena> Consultado el 15 de marzo de 2022.



58. Para concluir sobre este apartado, se resalta que, al determinar la Corte que el Estado debe eliminar las condenas impuestas a miembros de comunidades indígenas, resulta necesario que previo a ello se determine si el sentido y alcance del presente punto resolutivo se refiere exclusivamente a las personas que fueron condenadas por operar de forma ilegal una frecuencia radioeléctrica con características de una "radio comunitaria".

59. Cuarto, el Estado reitera lo argumentado previamente [Párr. 43 – 51], en el sentido que llevar a cabo el levantamiento de las penas impuestas indicadas por la Corte vulnera de forma directa la independencia e imparcialidad judicial y de los operadores de justicia, puesto que con lo dictaminado en la Sentencia se pretende dejar sin efecto la resolución judicial y la actuación diligente del MP en el marco del desarrollo de los procesos judiciales que se encuentran firmes.

60. Por tanto, de forma atenta, el Estado solicita al Alto Tribunal que interprete el sentido y alcance del punto resolutivo octavo, con el objeto de que se tome en consideración que al aplicar esta disposición, se verán vulnerados los principios de independencia e imparcialidad que les amparan en su labor a los jueces y a los fiscales del MP.

IV. PETITORIO

61. El Estado de Guatemala respetuosamente expone el presente petitorio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a. Que se tenga por presentado el presente escrito de solicitud de interpretación del sentido y alcance de la Sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, dictada en el caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala y que el mismo sea agregado al expediente.
- b. Que se tome nota que la solicitud de interpretación de la sentencia, se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención.

- c. Que la ilustre Corte interprete el sentido y alcance de los puntos resolutivos 2º, 4º, 6º, 7º y 8º de la Sentencia, en atención a los argumentos expuestos por el Estado para el efecto.

Presentado respetuosamente a nombre del Estado de Guatemala el 17 de marzo de 2022.



Lilian Najera
Agente alterna
Procuraduría General de la Nación
Estado de Guatemala